

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

COMUNICACIÓN AUTO DE INICIO No. 2023000336 De 8 de Agosto de 2023

La Coordinadora del Grupo de Secretaria Tecnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 47 y SS de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de comunicación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO No.	2023007144
PROCESO SANCIONATORIO:	201612799
EN CONTRA DE:	MARNYS ANDINA S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	25 de Julio de 2023
FIRMADO POR:	MARIO FERNANDO MORENO VELEZ Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Mediante la presente publicación se informa que a través del Auto No. 2023007144 de 25 de Julio de 2023, se ha dado inicio al Proceso Sancionatorio No. 201612799, contra el mecionado acto administrativo No procede Ningún Recurso.

ADVERTENCIA

LA PRESENTE COMUNICACIÓN DEL AUTO DE INICIO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **09 de AGOSTO de 2023**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente COMUNICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO de la presente publicación.



MARITZA SANDOVAL OYOLA
Coordinador Grupo de Secretaria Tecnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación (04) folios copia integra a doble cara del AUTO DE INICIO No. 2023007144 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612799.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN FINALIZA
el _____, siendo las 5 PM,

MARITZA SANDOVAL OYOLA
Coordinador Grupo de Secretaria Tecnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Monica Florez

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2023007144

25 de Julio de 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201612799

El director técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio No 201612799 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El director técnico (E) de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, mediante oficio radicado 20223008425 del 29 de diciembre de 2022, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las evidencias y actas de evaluación realizadas dentro del monitoreo de medios de comunicación masiva para la publicidad de los productos competencia de las Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos: (Folio 1)

"De manera atenta, esta Dirección se permite trasladar el materia recaudado a través del contrato mencionado en el asunto, junto con las actas de evaluación de la publicidad de productos competencia de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, en las que se informan las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar.

Una vez analizadas las evidencias, consultado el aplicativo de Registros Sanitarios y el archivo de publicidad de esta Dirección, se establece que el material referido, infringe la normatividad sanitaria vigente, como quiera que en algunos casos, se observó la divulgación de piezas publicitarias de productos farmacéuticos fraudulentos, en medios masivos de comunicación, y en otros, publicidad difundida sin acto administrativo de autorización, vulnerando las disposiciones legales contenidas en el Artículo 79 del Decreto 677 de 1995, Resolución 4320 del 2004, Decreto 3249 de 2006 y Decreto 3863 de 2008 en lo que a publicidad se refiere.

Se le solicita informar cualquier actuación adelantada desde su Grupo a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y al Grupo de Publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, para los fines pertinentes".

2. A folios 2 y 3, obra Acta de Evaluación No 231, por medio de la cual se indica las evidencias tomadas dentro del monitoreo de medios de comunicación masiva para la publicidad de los productos competencia de las Direcciones de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas del Invima.

ACTA DE EVALUACIÓN No. 231

Evaluación de las evidencias allegadas por Competencia Plus SAS, en el marco del Contrato por Prestación de Servicios No.637 de 2021, cuyo objeto es la "Prestación de servicios de monitoreo de medios masivos de comunicación para la publicidad de los productos competencia de las Direcciones de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas del Invima"

PROCEDENCIA DE LA EVIDENCIA	GLOBAL NEWS GROUP
RADICADO ENTRANTE No.	20211286703
FECHA DE RADICACIÓN	17/12/2021
PRODUCTO	SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS + COLAGENO MARINO + ACEITE DE SALMON – MARCA: BEAUTIMAR
REGISTRO SANITARIO No.	SD2019-0000518-R1 VIGENTE
TITULAR	MARNYS ANDINA LTDA
FABRICANTE	MARTINEZ NIETO S.A.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2023007144
25 de Julio de 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201612799

CATEGORÍA	SUPLEMENTO DIETARIO
CLASIFICACIÓN	MEDIO DIGITAL
MEDIO PUBLICITARIO	PÁGINA ECOMMERCE
TIPO	PIEZA GRÁFICA
MEDIO COMUNICACIÓN	FALABELLA COLOMBIA
FECHA DE PUBLICACIÓN	09/12/2021
DESCRIPCIÓN	https://www.falabella.com.co/falabella-co/product/9558161/Colageno-marino-beautimar/9558161
CIUDAD ORIGEN	N/A
CONCEPTO DE PUBLICIDAD	NO AUTORIZADO POR INVIMA
TRASLADO	DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA / GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA - GURI

MOTIVACIÓN:

El material publicitario corresponde a una PIEZA GRÁFICA, que fue pautaada en la página Ecommerce Falabella Colombia, el día 09 de DICIEMBRE de 2021.

La pieza gráfica pertenece al producto SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS + COLAGENO MARINO + ACEITE DE SALMON - MARCA: BEAUTIMAR, con Registro Sanitario Invima N° SD2019-0000518-R1 vigente y cuyo titular es MARNYS ANDINA LTDA.

Una vez revisada la base de datos de este Instituto, se evidencia que no cuenta con autorización por parte del Comité de publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, contraviniendo así, el Artículo 6 del Decreto 3863 de 2008 "Por el cual se modifica el Decreto 3249 de 2006 y se dictan otras disposiciones", mediante el cual modificó el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 "Por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios, se dictan otras disposiciones y se deroga el Decreto 3636 de 2005", que dispone:

"PUBLICIDAD. La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y **deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social**". (Negrilla fuera del texto)

Parágrafo. En el rótulo y/o etiqueta y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda, exagere o engañe en cuanto a su composición, origen, efectos y otras propiedades del producto, **ni ostentar indicaciones preventivas, de rehabilitación o terapéuticas**". (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, se observa que, en el material analizado, se otorgan propiedades terapéuticas y cosméticas al suplemento dietario, al afirmar lo siguiente: 'MARNYS® BEAUTIMAR en cápsulas es un complemento ideal con el que gracias a sus ingredientes que acentúan la belleza de tu piel, cabello y uñas por la vitamina C que contribuye a la normal producción de colágeno para la normal función de la piel (EFSA). El colágeno marino que aporta contenido proteico natural para la estructura y textura de la piel, cabello y uñas, el magnesio que contribuye a la normal producción de proteínas (EFSA). La I-metionina y I-cistina son aminoácidos que se encuentran naturalmente en nuestro cuerpo y participan en la fabricación de la queratina, proteína que forma parte estructural del cabello y uñas. La delicada selección de Omegas 3, 6

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2023007144

25 de Julio de 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201612799

y 9, que son ácidos grasos esenciales, nutren intensamente la estructura de la piel, en concreto, el aceite de salmón es rico en Omega-3 (EPA Y DMA), el aceite de oliva en Omega-9 (ácido oleico) y el aceite de borraja contiene Omega-6 (ácido gamma-linoleico). Las vitaminas B2 y B3 (riboflavina y nicotinamida) contribuyen al normal mantenimiento de la piel y membranas mucosas (efsa). La biotina y el zinc contribuyen al normal mantenimiento del pelo, además el zinc contribuye al normal mantenimiento de las uñas (EFSA). La vitamina B5 (ácido pantoténico) contribuye a la normal producción y metabolismo de la vitamina D (EFSA). El hierro contribuye al normal transporte de oxígeno en el cuerpo (EFSA). La vitamina E contribuye a la protección celular del daño oxidativo (EFSA)". lo cual, no se ajusta a la definición y propósito de esta clase de productos, según lo contemplado en el artículo 2 del Decreto 3249 de 2006, el cual indica:

"Suplemento dietario. Es aquel producto **cuyo propósito es adicionar la dieta normal** y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación". (Negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, la publicidad cuestionada, además de faltar a la verdad, declara propiedades terapéuticas y cosméticas que no pueden comprobarse, dado que, en ningún caso, un suplemento dietario tiene un efecto directo y autónomo en el organismo, pues son los ingredientes de la composición, los que actúan de forma sinérgica con los alimentos que ingiere el consumidor, adicionan y complementan la dieta normal. La situación descrita, incumple lo dispuesto en el Artículo 25 ibídem:

Artículo 25. Requisitos de la publicidad. La publicidad de los suplementos dietarios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Toda la información **debe ser completa, veraz, que no induzca a confusión o engaño**. (Negrilla fuera del texto)

(...)

8. No declarar propiedades que no puedan comprobarse, o que señalen que los productos son **útiles para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico**" (Negrilla fuera del texto)

Por otro lado, la pieza publicitaria no contiene leyendas sanitarias de obligatorio cumplimiento, contraviniendo lo estipulado en el Artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, que modifica el Artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, que señala:

Información del rotulado o etiquetado. El envase o empaque de los suplementos dietarios, deberá tener un rótulo o etiqueta que contenga como mínimo, la siguiente información:

2. Leyendas: Deben incluir las siguientes:

a) "Este Producto es un Suplemento Dietario, no es un Medicamento y no supe una Alimentación Equilibrada";

De igual forma, el artículo 19, numeral 21 del Decreto 2078 de 2012, establece: "Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y se determinan las funciones de sus dependencias", que establece como una de las funciones de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos:

21. Realizar el control de la publicidad y vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia, para los medicamentos, productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios, productos biológicos y demás afines a su naturaleza.

Configurado el incumplimiento de la norma, se trasladará el material publicitario auditado, a la **DIRECCION DE RESPONSABILIDAD SANITARIA y al GRUPO DE REACCION INMEDIATA - GURI** para lo de su competencia respecto de las medidas correctivas pertinentes, en virtud de los convenios

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2023007144

25 de Julio de 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201612799

suscritos y al literal C (ii), del numeral 1.1, del artículo 11, de la Resolución 1229 de 2013, "Por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano", el cual determina:

'(ii) velar por la implementación de las medidas sanitarias a lugar, su cumplimiento oportuno, el seguimiento y evaluación del efecto de las medidas tomadas y la adopción de nuevas medidas (cierre de caso, otros correctivos, sanciones); y (iii) sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento jurídico, bien sea por acción o por omisión siguiendo el debido proceso' (Negrilla fuera del texto)

3. A folio 4 y 5 obra imágenes tomadas de la página web: <https://www.falabella.com.co/Falabella-co/producto/9558161/Colageno-marino-beatimar/9558161>.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979, y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo previsto en Decreto 3249 de 2006.

Decreto 3249 de 2006

"Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto regular el régimen de registro sanitario, fabricación, envase, rotulado o etiquetado, control de calidad, comercialización, publicidad, uso, Buenas Prácticas de Manufactura, así como el régimen de vigilancia y control sanitario de los suplementos dietarios nacionales o importados que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin proteger la salud y seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Su cumplimiento es obligatorio para los titulares del registro sanitario y en general, para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el contenido del presente decreto.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Declaraciones de nutrientes. Es la relación o enumeración del contenido nutricional de un producto.
(...)

Artículo 21. Información del rotulado o etiquetado. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El envase o empaque de los suplementos dietarios, deberá tener un rótulo o etiqueta que contenga como mínimo, la siguiente información:
(...)

2. Leyendas. Deben incluir las siguientes:

a) "Este Producto es un Suplemento Dietario, no es un Medicamento y no suple una Alimentación Equilibrada".
(...)

Artículo 24. Publicidad. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2023007144

25 de Julio de 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201612799

Parágrafo. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009. El nuevo texto es el siguiente.> En las etiquetas y rótulos de envases y empaques y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda, exagere o engañe, en cuanto a su composición, origen, efectos u otras propiedades del producto, ni ostentar indicaciones preventivas, de rehabilitación o terapéuticas.

Artículo 25. Requisitos de la publicidad. La publicidad de los suplementos dietarios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Toda la información debe ser completa, veraz, que no induzca a confusión o engaño.*
- 2. Garantizar que la publicidad de las bondades de los suplementos dietarios no se contrapongan a la promoción de hábitos saludables y estilos de vida saludable en concordancia con las políticas de salud pública.*
- 3. No inducir o promover hábitos de alimentación nocivos para la salud*
- 4. No afirmar que el producto llena por sí solo los requerimientos nutricionales del ser humano, o que puede sustituir alguna comida.*
- 5. No atribuir a los suplementos dietarios un valor nutritivo superior o distinto al que tengan*
- 6. No realizar comparaciones en menoscabo de las propiedades de otros productos.*
- 7. No expresar o sugerir que la ingestión exclusiva de estos productos proporciona a las personas características o habilidades extraordinarias.*
- 8. No declarar propiedades que no puedan comprobarse, o que señalen que los productos son útiles para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico.*
- 9. La leyenda de que trata el literal a), numeral 2 del artículo 21, deberá ser incluida en la publicidad de manera clara e inteligible.*
- 10. No incentivar el consumo en menores de edad.*
- 11. Si la publicidad incluye promociones, no se permite que los incentivos estén en contacto con el contenido del producto.*

(...)

Artículo 34. Procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o a solicitud del funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad.

Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad sanitaria competente ordenará la correspondiente investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las disposiciones sanitarias.

La autoridad sanitaria competente podrá realizar todas aquellas diligencias que se consideren conducentes, tales como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales y en general, todas aquellas que se consideren necesarias para establecer los hechos o circunstancias objeto de la investigación. El término para la práctica de esta diligencia no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha de iniciación de la correspondiente investigación.

El denunciante o quejoso podrá intervenir en el curso del procedimiento cuando el funcionario competente designado para adelantar la respectiva investigación, lo considere pertinente con objeto de ampliar la información o aportar pruebas.

Parágrafo 1º. Se podrá iniciar el proceso y al mismo tiempo trasladar cargos, cuando se encuentren determinadas las circunstancias a las que hace referencia el artículo 31 del presente decreto, sin necesidad de llevar a cabo tales diligencias.

Parágrafo 2º. Aplicada una medida preventiva o de seguridad sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio”.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2023007144

25 de Julio de 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201612799

Así las cosas, de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, el despacho evidencia la ocurrencia de unos hechos que presuntamente incumplieron con la norma sanitaria por cuanto se encuentra en circulación un material publicitario del producto: "SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS+COLAGENO MARINO+ACEITE DE SALMON-MARCA: BEATIMAR", sin contar con la autorización previa por parte de este Instituto para realizar publicidad en la página web <https://www.falabella.com.co/Falabella-co/producto/9558161/Colageno-marino-beatimar/9558161> el 09 de diciembre de 2021, sin contar con las leyendas sanitarias de obligatorio cumplimiento y declarando propiedades terapéuticas y cosméticas, contrariando lo establecido en los artículos 21, 24 y 25 del Decreto 3249 de 2006.

No obstante lo anterior, resulta pertinente para este despacho establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la comisión de la conducta, así como también establecer el responsable de la presunta publicidad de los productos ya mencionados, razón por la cual se hace necesario practicar las siguientes pruebas:

Oficiar al representante legal y/o apoderado de la sociedad FALABELLA.COM S.A.S identificada con NIT 900.499.362-8, para que se sirva presentar información y/o documentación relacionada con la publicidad y comercialización del producto "SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS+COLAGENO MARINO+ACEITE DE SALMON-MARCA: BEAUTIMAR" con registro sanitario SD2019-0000518-R1, encontrada en la página web: <https://www.falabella.com.co/Falabella-co/producto/9558161/Colageno-marino-beatimar/9558161>.

En mérito de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio número 201612799 en aras de verificar los hechos materia de investigación, conforme a lo establecido en el Decreto 3249 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si éstos constituyen o no infracciones a las disposiciones sanitarias vigentes, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al representante legal y/o apoderado de la sociedad FALABELLA.COM S.A.S identificada con NIT 900.499.362-8, para que se sirva presentar información y/o documentación relacionada con la publicidad y comercialización del producto "SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS+COLAGENO MARINO+ACEITE DE SALMON-MARCA: BEAUTIMAR" con registro sanitario SD2019-0000518-R1, encontrada en la página web: <https://www.falabella.com.co/Falabella-co/producto/9558161/Colageno-marino-beatimar/9558161>

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MARNYS ANDINA LTDA, identificada con NIT 900.160.213-2, y/o a su apoderado debidamente constituido.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2023007144

25 de Julio de 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201612799

ARTÍCULO CUARTO: Decretar las demás pruebas conducentes pertinentes y útiles.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Director Técnico encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Erika Abril
Aprobó: Andrea Martínez



INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA

**AUTORIZACION PARA NOTIFICACION ELECTRONICA DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS**

Yo, _____, identificado (a) con
C.C. _____ expedida en _____, en calidad de _____,

AUTORIZO al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y
ALIMENTOS**, para que sean notificados electrónicamente todos los actos administrativos
expedidos por la entidad a los correos electrónicos _____

surtidas dentro del proceso sancionatorio No. _____. Lo anterior conforme a lo
establecido en el artículo 53, 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Para efectos de la aplicación del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se entenderá que el
USUARIO ha accedido al acto administrativo y por ende se entiende notificado del mismo,
en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por el **INSTITUTO
NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS**, al buzón de la o las
direcciones electrónicas diligenciadas en el presente documento. Dicho envío y recepción
de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán
certificados con plena validez jurídica por el operador designado por la Entidad.

El usuario se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la
administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el presente documento, así
como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad
suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación;
para lo anterior el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y
ALIMENTOS** sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el
propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de
dicha obligación por parte del **USUARIO** no invalidará el trámite de notificación realizada
por medios electrónicos.

Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su
visualización en formato PDF, razón por la cual el **USUARIO** deberá tener instalado en su
equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita este
INSTITUTO.

Declaro que autorizo al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y
ALIMENTOS**, para el tratamiento y manejo de mis datos personales y de mi representada,
con el fin de facilitar el trámite de notificación electrónica, que conozco los derechos que me
asisten como titular y de la identificación, dirección y teléfono del responsable de tratamiento
de mis datos, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, la ley 1437
de 2011, LEY 1918 DE 2018, Decreto 753 de 2019 y demás normas concordantes.

En constancia de las declaraciones y autorizaciones aquí presentadas, suscribo el presente
a los _____ días del mes _____ de 20_____.

FIRMA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
ANEXOS: _____